



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00074 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: YINED BONILLA LAGUNA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana YINED BONILLA LAGUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.055.293.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guía No. 891443801035³, en la

¹ Folios del 73 al 75 del Cuaderno Principal

² Folio 80 del Cuaderno Principal

³ Folios 77 al 79 del Cuaderno Principal



cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

De igual manera, este Despacho tuvo como notificada por aviso a la demandada YINED BONILLA LAGUNA, del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guía No. 918752101035⁴, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que

⁴ Folios 81 al 84 del Cuaderno Principal.



invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005016⁵, suscrito el 26 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180103608, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.999.621,00 M/CTE), que corresponde a capital; y título valor pagaré, identificado con el número 045186100002823⁶, suscrito el 7 de noviembre de 2012, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180074124, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.646.791,00 M/CTE), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por la obligada YINED BONILLA LAGUNA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁷ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por la ejecutada, a favor

⁵ Folio 12 del Cuaderno Principal

⁶ Folios 18 y 19 del Cuaderno Principal

⁷ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además, constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YINED BONILLA LAGUNA en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$750.000 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

64 del 14 DE DICIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria